



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, Cesar, Once (11) de febrero de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 40 03 004 2019 00640 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **LORENA ESTHER BRITO MARTINEZ** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**. Derecho Fundamental al Debido Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de 02 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante adujo en síntesis lo siguiente:

Presentó derecho de petición, le cual fueron en total 06 y ninguna fueron resueltas de manera clara, precisa y congruente por parte de la entidad accionada. El objeto principal de la petición, es que se le resuelva y aclare cómo fue adelantado el proceso coactivo contra la resolución de la sanción impuesta al comparendo No. 2000100000000119922 de fecha 18 de diciembre de 2014, que le aportó copia física de la notificación personal del mandamiento de pago y que copia del acto administrativo que otorga las facilidades de pago.

Solicitó que se decretara la prescripción de la acción de cobro porque el mencionado proceso de cobro coactivo, no fue conocido nunca por el accionado y pidió que se decretara la prescripción de la acción de cobro, por haber transcurrido más de 05 años de acuerdo al art. 159 de 2002, ley 1383 del 2010 y art. 206 de la ley anti-trámites.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, el accionante solicitó se tutelen el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, solicita lo siguiente:

1.- Que se decrete la prescripción en el término de 48 horas el comparendo No. 20001000000000119922 de fecha 18 de diciembre de 2014, por haber transcurrido cinco (05) años y sea descargado de la página virtual simit.

2.- Que se ordene a la Secretaria de Tránsito responder cada una de las peticiones que aparecen relacionadas en el acápite de peticiones de manera clara, precisa y congruente de acuerdo a lo solicitado y hacer entrega de los documentos solicitados en el derecho de petición. Que se ordene a la Secretaria de Transito responda de fondo el petición aportando de manera completa.

3.- Que se ordene a la Secretaria de Transito se aporte copias de la no comparecencia al despacho después que fue notificada del mandamiento de pago.

4.- Que se aporte copias físicas de la notificación por correo del mandamiento de pago, dado que este no se envió a la dirección informada.

5.- Que se le ordene copias de todos los actos surtidos por la Secretaria de Tránsito.

6.- Que se le aporte copias de los documentos que enviaron a su lugar de residencia para que se presentara en sus oficinas.

7.- Que se le informe el nombre de la empresa que prestó el servicio de correo de hacer entrega personal de la citación.

8.- Que se le haga entrega documental de la copia del acta de la citación de la notificación personal de los mandamientos de pago y que se pruebe que intentó notificarme en forma diligente por todos los medios sobre la actuación administrativa que se le vincula con los mandamientos de pago citados.

9.- Que la Secretaria de Tránsito revoque los mandamientos de pago y el proceso de cobro coactivo.

10.- Que se le entregue documentos de la empresa de correos que llevo

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La *iudex a quo* con sentencia de 02 de diciembre de 2019, negó por improcedente la acción de tutela incoada por LORENA ESTHER BRITO MARTINEZ contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR.

Al considerar que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales, idóneos y eficaces para resolver el asunto litigioso.

Además, de folios del 10 al 11 la entidad accionada da respuesta a la petición a la accionante, negando la solicitud de prescripción del comparendo No. 20001000000000119922 de fecha 18 de julio de 2014 y consideró que no se puede utilizar la acción de tutela para solicitar copias o informaciones tal como lo numerales segundo al treinta y cinco de las pretensiones de la tutela.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, el accionante impugnó el fallo de primera instancia, alegando lo siguiente:

Alega el fallo no se ciñe a la realidad, debido a que le juez solo hace alusión al derecho de petición, además, se pide el amparo al debido proceso, derecho de petición, igualdad, defensa, contradicción y buena fe.

En virtud de lo anterior, solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como característica fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

En el presente asunto, cabe preguntarse ¿si la sentencia de primera instancia la cual es cuestionada está fincada bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber declarado improcedente el amparo invocado?

Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos la Sentencia T-051/16 ha establecido lo siguiente:

"El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito".

Según lo estipulado en el inciso 5° del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3°, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5° del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa".

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "[s]anción pecuniaria".

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en

principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002".

Con respecto al caso concreto se trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-633/17:

Aspectos generales del debido proceso:

"El artículo 29 de la C. Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental, el cual debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de defender y salvaguardar el "valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)". En ese sentido, son deberes de los servidores públicos (i) actuar dentro del régimen legal establecido previamente, (ii) respetar los procedimientos y (iii) garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos.

En efecto, en sentencia C-980 de 2010 la Corte indicó que el debido proceso se "muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

(i) La subsidiariedad:

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. **En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas fuera de texto)

Con respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en **Sentencia T-836/152:**

Reiteración de jurisprudencia. La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

X

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto -Reiteración de Jurisprudencia - Sentencia T-383/18:

"El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma

impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo".

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que *"no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)"*.

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.

Procedencia de la tutela para controvertir actos administrativos de trámite - Sentencia SU077/18:

"El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos definitivos como aquellos que *"(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

"Por regla general, según lo dispone el artículo 74 de la normativa en cita, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: *"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*.

"De otra parte, los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que *"(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas"*.

La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-.

La diferenciación en mención es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 *ibídem* establece que *"[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."*

8

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la clasificación de los actos antes descrita. En particular, en la **sentencia C-557 de 2001**, este Tribunal indicó:

"(...) los actos de trámite son 'actos instrumentales', que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite."

De la clasificación de los actos de la administración y, en particular, la categoría de actos de trámite, se deduce que por regla general la tutela es improcedente para cuestionarlos, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo.

SOLUCION DEL CASO CONCRETO:

Para comenzar, la respuesta al problema jurídico es de carácter positivo dado a que el actor cuenta con un medio idóneo y eficaz para controvertir el acto administrativo dictado en el proceso contravencional, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así mismo, fundamento la respuesta al problema jurídico, es dable traer a colación lo manifestado por la Jurisprudencia, la cual ha sostenido lo siguiente:

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Así las cosas, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de carácter particular, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha instituido los medios ordinarios para la defensa de esos actos, el más conocido es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante los jueces administrativos.

Aunado a lo anterior, el juez de tutela solo podrá intervenir en presencia de un acto administrativo, cuando se configure un perjuicio irremediable, y todo acto no se puede considerar como tal, así lo ha establecido la jurisprudencia:

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)"

Así las cosas, los argumentos del escrito de impugnación se respetan, pero no se comparten, dado a que el actor no probó un perjuicio irremediable que invocara la prosperidad de la presente acción de tutela, pues, dentro de este juicio constitucional no está acreditado tal situación.

Con respecto al derecho de petición, la actora alega que ha presentado varias peticiones a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar y no ha recibido una respuesta de fondo y congruente, sin embargo, revisando la foliatura no se avizora que haya aportado el y/o los derecho (s) de peticiones radicados en la citada Secretaria, se vislumbra que la petición aportada con el libelo de tutela, fue radicada en la Procuraduría General de la Nación, con fecha de 21 de junio de 2019.

Así entonces, la actora no aportó petición alguna que haya sido radicada a la Secretaria referida, hecho este que es su carga de ella, aportar los documentos para acreditar sus afirmaciones, por lo tanto, las pretensiones de la 02 a la 35, excepto la 1, 16 y 29, hacen alusión a puntos de derechos de peticiones que no fueron aportados por la actora dentro del presente juicio constitucional, es decir, son puntos de materia del derecho de petición, para lo cual, la accionante si no la hecho, se le indica que son puntos esenciales que la actora puede reclamar por medio derecho de petición y, si lo hizo no está acreditado dentro del caso sub examine que se haya realizado así, puesto que el derecho petición visible a folio 34 y 35, no se percibe que esos puntos se hayan pretendido en la petición, por lo tanto, no podría este juez de tutela ordenar a la entidad accionada que acceda a todo lo pretendido por la accionante cuando ni siquiera lo ha solicitado y si lo hizo, no lo acreditó en sede constitucional.

Además, la actora alega la vulneración derechos fundamentales como el derecho de petición, sin haberse acreditado tal afirmación, pues, no solo basta la mera manifestación, sino, debe probarse dentro del trámite de tutela, así lo ha dicho la Jurisprudencia:

"Además de lo dicho, la actora no demostró en el proceso de tutela, a través de una prueba, siquiera sumaria, la afectación de su mínimo vital, tan solo se limitó a expresar en forma genérica que no tenía como cubrir sus necesidades, apreciación que esta Corte no respalda, ya que al menos debió demostrarse a través de los medios de prueba

9

de los que habla el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, el perjuicio irremediable en que se encontraba, de ser madre soltera, o mujer cabeza de familia o persona que no tenga los suficientes recursos económicos, para sufragarse una congrua subsistencia y la del niño por nacer.

En este orden de ideas, la Sala reiterará lo expresado en la sentencia T-237 de 2001, donde se señaló lo siguiente:

"(...) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

"En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación." Sentencia T-087/06.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario" Sentencia T-471/17.

De acuerdo a lo anterior, no se haya vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto los puntos solicitados no se percibe que hayan sido objeto de pretensión dentro de la solicitud presentada el 26 de junio de 2019, en la Procuraduría General de la Nación, entonces, no se podría considerar que la entidad accionada haya vulnerado derecho fundamental al derecho de petición, cuando ni siquiera está acreditado tal hecho dentro del caso sub examine, sin embargo, la pretensión principal de lo pretendido en la acción de tutela, le fue resuelta a través de la Resolución 003240 de fecha 19 de julio de 2019, donde de manera clara, precisa, de fondo y de manera congruente le resuelven su solicitud.

Ahora bien, la actora en otros puntos de lo pretendido en la acción de tutela, tiene como finalidad que el juez de tutela reemplace lo que puede hacer por medio del derecho de petición, puesto que desde el punto 02 al 35, excepto el 16 y 29, dichos documentos e informaciones no percibe que haya sido objeto de la solicitud por ella presentada, pues, así como lo puntualizó el juez de primera instancia, la tutela no puede utilizarse para pedir documentos e informaciones, pues, para ello, el art. 23 superior, establece que lo podrán hacer a través del medio del derecho de petición.

En este orden de ideas, las pretensiones de que se decrete la prescripción del comparendo No. 200010000000000119222 de fecha 18 de diciembre de 2014, se revoque los mandamientos de pago y el proceso coactivo, pretensiones estas que son improcedentes dado a que la actora cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, medio este que el juez

de tutela no puede suplantar, ni tampoco le está dado reemplazar los medios ordinarios. Además de ello, se vislumbra a folio 32 y 33, que la sanción paso a cobro coactivo, inclusive, se expidió la resolución No. 003240 de fecha 19 de julio de 2019, y le fue notificado a la accionante mediante oficio SMTTV/AJC 003551 de fecha 19 de julio de 2019, no obstante, en el mismo acto administrativo en la parte resolutive numeral primero, negó solicitud de prescripción de las sanciones.

Así las cosas, razón le asiste al juez sentenciador al declarar la improcedencia de la acción de tutela, puesto que dentro del caso sub examine, no se acreditó con las reglas establecidas por las jurisprudencias citadas, pues, la misma establece que la acción de tutela no es mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos, dado a que la actora cuenta con otro medio de defensa judicial, y además, establece que el juez de tutela puede intervenir cuando haya vulneración a los derechos fundamentales, excepcionalmente en ese caso, solo lo podrá hacer, al avizorar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hecho que este que otorgará un amparo de carácter transitorio, sin embargo, lo anterior, no se acreditó así.

En este orden de ideas, se procede a compartir los argumentos del juez fallador y, de paso a confirmar la sentencia hoy impugnada, dejando en la libertad a que la actora acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para exigir las pretensiones que hoy se reclaman aquí en sede de tutela.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.